



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MEMORANDUM

DGAJ/DEJI/AD/No.531/14

PARA : LICENCIADA  
**NELLY CUELLAR DE YAMAGIWA**  
SECRETARIA GENERAL DEL IEESFORD

DE : **DIEGO GOCHEZ**  
ENCARGADO DE LA DIRECCION GENERAL  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

ASUNTO : **REMITIENDO OPINION**

FECHA : 19 DE NOVIEMBRE DE 2014

Atentamente me dirijo a Usted, con el propósito de referirme a solicitud de opinión remitida por medio de correo electrónico de fecha 13 de noviembre del presente año en relación a consultas específicas sobre el IEESFORD.

Al respecto, esta Dirección General considera:

En relación a las instituciones especializadas de nivel superior como el IEESFORD, la Ley de Educación Superior (LES) establece:

Naturaleza

- Serán creadas por Decreto Legislativo o Decreto Ejecutivo en el Ramo de Educación (Art. 26).
- Son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio (Art. 26)
- Gozan de autonomía en lo docente, lo económico y lo administrativo, pero estarán sujetos a su vez, a la dependencia de la unidad primaria correspondiente (en este caso el MRREE) (Art. 25)
- La autonomía de que gozan estas instituciones les faculta para administrar su patrimonio y disponer de sus recursos para satisfacer sus fines propios (Art. 25 letras b y c LES)

*Edwin*  
20-11-14  
8:14

- Estos institutos tendrán consignado su presupuesto expresamente en las unidades primarias de las cuales dependen y estarán sujetas a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República (Art. 27)

### Funcionamiento

Los requisitos mínimos para que una institución de educación superior conserve la calidad son (Art. 37):

- Ofrecer al menos una carrera profesional técnica, científica o humanística.
- Disponer de planes de estudio adecuados, actualizados y aprobados para el grado que ofrecen.
- Realizar o mantener, por lo menos, un proyecto de investigación relevante por año, en las áreas que se ofrecen
- Disponer de la adecuada infraestructura física
- Contar con una relación mínima de un docente por cada cuarenta alumnos, sean aquéllos hora clase, tiempo parcial o tiempo completo

### Terminación

- Las instituciones de educación superior se disolverán por Decreto Legislativo o Ejecutivo, según hayan sido creadas (Art. 65)
- En cualquier caso de disolución, las autoridades de la institución serán responsables de los perjuicios que se causen a sus estudiantes (Art. 65)
- Una vez recibido el Acuerdo Ejecutivo en el que se ordena la disolución y liquidación de la institución, ésta deberá ejecutar lo resuelto en dicho acuerdo, mediante el otorgamiento de los instrumentos legales pertinentes (Art. 66)
- La institución en liquidación conservará su personalidad jurídica solo para efectos de concluir su liquidación. Durante este período, deberá agregar a su denominación las palabras “en liquidación” (Art. 68)
- El nombramiento de los liquidadores, podrá hacerse de entre las personas que conforman las autoridades de la institución y en el mismo deberá establecerse un plazo máximo para proceder a la liquidación, el cual en ningún caso podrá exceder a doce meses (Art. 69)
- A partir de la aceptación y juramentación del cargo, los liquidadores tendrán la representación legal y la administración de la institución, y responderán personalmente por los actos que ejecuten cuando excedan los límites de su cargo (Art. 70)
- La liquidación se realizará de acuerdo a los estatutos. Los fundadores tendrán derecho a vigilar la correcta aplicación del procedimiento y de los actos de los liquidadores (Art. 71)
- Tratándose de una institución que haya manejado fondos del Estado, será necesario contar con el finiquito de la Corte de Cuentas de la República para que se apruebe la liquidación y el otorgamiento de la escritura pública de liquidación (Art. 72)
- Al ser liquidada una institución de educación superior, el remanente de los bienes se transferirá a las personas o instituciones que señalen los Estatutos. Para ello deberá consignarse claramente en los mismos, las personas o instituciones a quienes se destinarán los bienes remanentes, o definir el mecanismo por el cual deberá hacerse la designación y entrega (Art. 73)

- Los Acuerdos o Decretos de autorización provisional o definitiva, de disolución, aprobación de estatutos, reglamentos internos y programas de estudio de las instituciones de educación superior, deberán ser publicados en el Diario Oficial y entrarán en vigencia ocho días después de su publicación (Art. 75)

Con respecto a sus consultas precisas y sobre la base legal antes relacionada, esta Dirección General expresa:

**1. ¿Qué implicaciones legales y administrativas traería al Instituto volver a ser Academia Diplomática? (expedición de títulos, trámites administrativos, entre otros)**

Las implicaciones de reconvertir al IEESFORD en Academia Diplomática, implicaría realizar el proceso de extinción y liquidación del Instituto establecido en la LES y en los estatutos del mismo. Teniendo el cuidado de finalizar las funciones que se relacionan con los alumnos, pues las autoridades serán responsables de los perjuicios que causen a estos con la disolución. Asimismo, deberán revisarse todos los documentos suscritos por el IEESFORD para conocer su forma de terminación, y la disolución de las USEFI, pues su creación fue autorizada por el Ministerio de Hacienda.

Para disolver el instituto deberá emitirse un Acuerdo Ejecutivo en el ramo de Educación, pues fue creado por un instrumento similar; este acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial como lo establece la LES. De igual forma y por haber manejado fondos públicos deberá obtenerse finiquito de la Corte de Cuentas.

Una vez finalizado este procedimiento de extinción, deberá crearse la Academia Diplomática como ente dependiente del Ministerio, por medio de Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores y publicarse en el Diario Oficial. Al crearse la Academia Diplomática, ya no se cumpliría con los requisitos mínimos de funcionamiento para una institución de educación superior, por lo que no podría ofrecer estudios superiores, expedir títulos, etc. sus funciones estarían limitadas en cuanto a educación y no tendría presupuesto propio (ver Acuerdo No. 282 BIS del 28 de julio de 2003 por medio del cual se creó la Academia Diplomática "Ing. Mauricio Borgonovo Pohl").

**2. Que implicaría reconvertir si se queda tal y como esta (autónoma pero adscrita a al Ministerio de Relaciones Exteriores)**

Como se vio, las instituciones especializadas de nivel superior como el IEESFORD, gozan de autonomía por ley (Art. 25 de la LES), pero a su vez estará sujeto a la dependencia de la unidad primaria correspondiente es decir al Ministerio. Por lo tanto no puede modificarse ninguna de las dos variables, siempre será autónomo y adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el caso de volver a ser Academia Diplomática, esta funcionaría bajo la responsabilidad de un Director General, sin autonomía y adscrita al Ministerio, por lo tanto no tendría patrimonio propio.

**3. ¿Que implica ser autónomo? Patrimonio propio (actualmente el IEESFORD no tiene patrimonio propio pero se están preparando condiciones para que el otro año los activos pases a ser parte del Instituto)**

El Art. 26 de la LES establece que las instituciones estatales de educación como el IEESFORD son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Y la autonomía de que gozan estas instituciones les implica la facultad de administrar su patrimonio y disponer de sus recursos para satisfacer sus fines propios (Art. 25 letras b y c LES).

**4. ¿Que implica para el IEESFORD ser adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores?**

Estar adscrito al Ministerio implica que su patrimonio debe estar consignado en el presupuesto del Ministerio, su manejo debe estar sometido a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República y sus actuaciones sometidas a las Normas Técnicas de Control Interno.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

**DIOS UNION LIBERTAD**